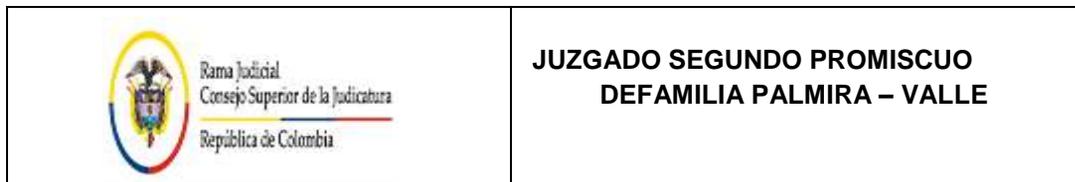


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 24 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Palmira, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. 120.13.3.66 del 12 de enero del año en curso, la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Diego Armando Calero Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.623.947, advertido que incumplió la medida de protección impuesta a favor de la señora Diana Carolina Molina Mosquera, en Resolución No. 120. 13.3. 575 del 16 de septiembre del año 2020.

Verificada la información aportada se tiene que en efecto las comunicaciones para surtir la notificación y traslado del incidente de desacato por incumplimiento de medida de protección no fueron recepcionadas por el sancionado según constancia de la Comisaria de familia datada 19 de noviembre del año 2021. Y la citación 120.19 15.3697 de esa misma fecha, solo fue librada para convocar al señor Diego Armando Calero Mosquera a Audiencia.

Advertido igualmente que en el acta de audiencia se deja constancia que no obra notificación y descargos del señor Diego Armando Calero.

Certificadas las anteriores actuaciones desplegadas por la funcionaria administrativa le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la resolución 120.13.3366 del 12 de enero del año 2022. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece:

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (…)

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé:

“(…) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (…)

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: ¹

“(…) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (…)”.

De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

¹ Sentencia Tutela radicado 2020-00126 MP TOLOSA VILLANONA Luis Armando

“(...) Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...).

En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento:

“Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...))”».

Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir.

Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la notificación de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, no se surtió en legal forma, esto en cuanto a la notificación de la Resolución No.120. 13..3.1259 del 26 de octubre del año 2021,

mediante la cual se da apertura al incidente de desacato, y con ello se pretermitió la oportunidad que tenía el sancionado para presentar descargos y solicitar pruebas.

Así las cosas, se concluye por parte de esta funcionaria que se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en esta clase de eventos por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, en consideración a que, como se consignó la apertura del incidente de desacato no se notificó en legal forma, menoscabando de tal manera la garantía fundamental al debido proceso y de consuno el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al señor Diego Armando Calero Mosquera, de conformidad, entre otros preceptos, del artículo 5º del ordenamiento reglamentario antes en mención.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado a continuación de la Resolución No. 120.13.3.12559 del 26 de octubre del año 2021, mediante la cual se dispone la notificación y traslado de la solicitud de incidente de desacato, para que se proceda a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación en punto de la situación advertida.

Por lo brevemente reseñado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a continuación de la Resolución No. 120.13.3.12559 del 26 de octubre del año 2021, mediante la cual se dispone la notificación y traslado de la solicitud de incidente de desacato.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad, rehacer toda la actuación, atendiendo lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de enero del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d656683414d8787caf62d6d790b57e42cae7f019b0a52668f2c938aed7965**

Documento generado en 24/01/2022 05:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>